



Roj: **STSJ M 1888/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:1888**

Id Cendoj: **28079340012017100172**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2017**

Nº de Recurso: **1058/2016**

Nº de Resolución: **172/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

**NIG** : 28.092.00.4-2016/0000290

**Procedimiento Recurso de Suplicación 1058/2016**

**ORIGEN**: Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles. Derechos Fundamentales 123/2016

**Materia** : Derechos Fundamentales

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 1058/2016**

**Sentencia número: 172/2017**

**J**

**Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ**

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a 24 de Febrero de dos mil diecisiete, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación número 1058/2016 formalizado por el Sr. Letrado D. ANASTASIO HERNÁNDEZ DE LA FUENTE en nombre y representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra la sentencia de fecha 15/6/2016 dictada



por el Juzgado de lo Social número 2 de MÓSTOLES, en sus autos número 123/2016 seguidos a instancia de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO frente a AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, Juan Pedro, Andrés, Baldomero, Claudia, Camilo y MINISTERIO FISCAL en reclamación por DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Con fecha 27-02-13 se registró escrito en el Ayuntamiento demandado por la Confederación General del Trabajo, Sindicato de Trabajadores de la Administración Pública, poniendo en conocimiento del referido demandado que con fecha 01-02-13 se constituyó la Sección Sindical de dicha Confederación indicándose los nombres de los Delegados elegidos: El codemandado, D. Andrés; y otros dos compañero/a.

SEGUNDO.- Con fecha 09-10-14 tuvo lugar la votación en el proceso electoral seguido en el Ayuntamiento demandado, siendo el número de electores 862, y 21 el número de representantes a elegir, resultando elegidos, entre otros sindicatos, 7 representantes de la candidatura presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Administración Pública integrado en la CGT: Filomena; Andrés; Micaela; Juan Pedro; Socorro, Manuel y Narciso.

TERCERO.- Mediante correo electrónico de 14-10-14 el sindicato CGT solicitó autorización al Ayuntamiento para realizar Asamblea de Afiliados/as de CGT el día 16 de octubre, de 14'00 a 16'00 horas, que fue así autorizada. Y con fecha 24-10-14 le fue comunicado al Ayuntamiento por la Sección Sindical CGT que los codemandados D<sup>a</sup>. Claudia y D. Camilo habían resultado nombrados Delegados de la referida Sección Sindical.

CUARTO.- Y mediante nuevo correo electrónico de 25-03-15 el referido Sindicato CGT puso en conocimiento del demandado la composición del nuevo Secretariado Permanente de la Sección Sindical, los codemandados D. Juan Pedro y D. Andrés, además de un tercero. Este correo fue remitido después de Asamblea de Afiliados/as de la Sección Sindical de CGT, en la que se aprobó el acta anterior con 31 votos y 1 abstención, siendo 38 el número de afiliados presentes.

QUINTO.- Con fecha 10-06-15 el Sindicato de Trabajadores de la Administración Pública de la CGT puso en conocimiento del Ayuntamiento que las Delegadas del Sindicato eran D<sup>a</sup>. Micaela y D<sup>a</sup>. Filomena (documento 17 del Ayuntamiento).

SEXTO.- Con fecha 30-06-15 se celebró Asamblea Extraordinaria de Afiliados/as de CGT, con 18 afiliados presentes para votar sobre el cambio de la sección al Sindicato CGT Zona Sur, votando 14 personas a favor.

SEPTIMO.- Una de las trabajadoras citadas en el hecho quinto anterior registró con fecha 10-07-15 escrito ante el Ayuntamiento concretando la nueva bolsa de horas sindicales de STAP de CGT en el Ayuntamiento, escrito contestado en los términos que son de ver en el documento 14 del referido Ayuntamiento. También fue solicitado cambio de cerradura del local ocupado por CGT en el Ayuntamiento.

OCTAVO.- Y también en fecha 10-07-15 desde la CGT en el Ayuntamiento de Móstoles se puso en conocimiento del mismo que los Delegados Sindicales de la Sección Sindical elegidos eran los indicados en el hecho tercero anterior como le había sido ya comunicado (documento 19 del Ayuntamiento demandado). De esta comunicación fue dado traslado por el Ayuntamiento a las dos personas que figuran en el documento 17 del Ayuntamiento y a un tercero.

NOVENO.- Con fecha 02-10-15 el Sindicato de Trabajadores de la Administración Pública integrado en CGT reiteró al Ayuntamiento los nombres de las Delegadas Sindicales nombradas, las indicadas en el hecho quinto anterior, siendo solicitada reunión para tratar asuntos relativos a la CGT por escrito de fecha 19-10-15.

DÉCIMO.- Mediante correo electrónico de 05-11-15, por el Secretariado Permanente al que se ha hecho referencia en el hecho cuarto anterior, se solicitó autorización al Ayuntamiento para realizar Asamblea de



Afiliados/as para el día 26 de noviembre, concretando en posterior correo del día 10 de noviembre el espacio autorizado para ello (documento 36 del Ayuntamiento demandado).

UNDÉCIMO.- A su vez, con fecha 09-11-15 por el Sindicato STAP de la CGT se solicitó conocer el crédito horario disponible para celebración de asamblea de afiliados/as al Sindicato, correo que fue contestado el siguiente día indicando que el crédito horario estaba ya utilizado. Ello motivó respuesta del referido Sindicato en el siguiente día, indicando que dicho Sindicato no había solicitado autorización para Asamblea el día 26 de noviembre, y nuevo correo en los términos que son de ver al documento 40 del Ayuntamiento, correo que también tuvo respuesta (documentos 37 a 41 del Ayuntamiento).

DUODÉCIMO.- Finalmente, mediante correo de 24-11-15, el Ayuntamiento demandado puso en conocimiento de todo el personal que actuaba en nombre de CGT que la autorización de celebración de Asamblea el día 26 de noviembre quedaba en suspenso hasta que se aclarara la Sección Sindical solicitante, dirigiéndose escrito desde la Dirección de Personal a todos los actuantes (documentos 42 a 47 del Ayuntamiento).

DÉCIMOTERCERO.- Con fecha 06-11-15 la trabajadora D<sup>a</sup>. Micaela solicitó el disfrute de horas sindicales en su centro de trabajo, Escuela Infantil Joan Miró, el día 09-11-15 a partir de las 10 horas, para la actividad sindical.

DÉCIMOCUARTO.- La Escuela Infantil indicada tiene 8 aulas; y el día 9 de noviembre acudieron el siguiente número de alumnos por Aula: 7; 2; 11; 9; 9; 15; 13 y 14. El número de Maestros en esa fecha fue de 10, habiendo solicitado otras dos trabajadoras dicho día libre en fecha 13-10-15, en que les fue autorizado (documentos 57 a 61 del Ayuntamiento). El día 09-11-15 le fue notificado a la citada trabajadora por el Director del centro que no podría hacer uso de las horas por razones de Organización del Servicio.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*"Desestimo la demanda formulada por SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO , frente a D./Dña. Andrés , D./Dña. Juan Pedro , PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, D./Dña. Camilo , D./Dña. Baldomero , D./Dña. Claudia , MINISTERIO FISCAL y AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, declarando no haber lugar a otorgar al sindicato demandante la protección solicitada del derecho fundamental de la libertad sindical, al no haber sido vulnerado el mismo como consecuencia de los hechos descritos en los números 1º y 2º del suplico de su demanda, absolviendo en consecuencia al Ayuntamiento demandado de las pretensiones deducidas en su contra.*

*Y en cuanto a los derechos solicitados en dichos números del suplico, dada su generalidad, no procede su estimación, desestimándose en el particular concreto relativo al reconocimiento de las Delegadas Sindicales de STAP CGT, D<sup>a</sup>. Filomena y D<sup>a</sup>. Micaela , al constar el nombramiento en Asamblea de Afiliados a CGT de los codemandados D<sup>a</sup>. Claudia y D. Camilo , debiendo ser resueltas las diferencias de ambos Sindicatos integrados en CGT dentro de dicho Sindicato, en cuanto a dichos Delegados Sindicales".*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 30/11/2016 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 8/2/2017 señalándose el día 22/2/2017 para los actos de votación y fallo.

**SEPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Interpone recurso de suplicación el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra sentencia que desestimó la demanda rectora de autos, tramitada bajo la modalidad de tutela de derechos fundamentales, dirigida, entre otros, contra el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, en solicitud, en lo que aquí interesa, de que se ha producido vulneración de los derechos invocados al no reconocerse por la corporación municipal demandada a los delegados sindicales comunicados en fecha 9 de julio de 2015.



**SEGUNDO** .- El motivo inicial lo destina, con correcto amparo en el apartado b) del artículo 193 LRJS , a la revisión del hecho probado quinto, a fin de añadirle lo que sigue:

*"comunicación idéntica a la efectuada en fecha 14 de octubre de 2014, por el mismo Sindicato actuante para comunicar los Delegados Sindicales (documentos 17 aportados por Ayuntamiento y 66 de los aportados por el sindicato demandante) "*.

Múltiples sentencias de suplicación exigen que el recurrente indique con exactitud cómo habrán de redactarse los hechos declarados probados (un texto alternativo) y advierten que la rectificación sólo cabe cuando el error del Juez de instancia se manifieste de manera clara, evidente y directa, sin necesidad de acudir a silogismos deductivos, conjeturas, operaciones aritméticas, suposiciones o interpretaciones.

Como viene poniendo de relieve la doctrina de esta Sección de Sala en relación con la modificación de hechos probados (así, y por todas, su sentencia de 3 de octubre de 2014, rec. 61/2014 ):

*" (...) el recurso de suplicación se configura como de naturaleza extraordinaria, casi casacional, de objeto limitado, [base trigésimo tercera de la Ley 7/1989] en el que el tribunal "ad quem" no puede valorar "ex novo" toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, [ SSTC 18/1993 y 294 /1993 ], lo que no obsta a reconocer se haya evolucionado hacia la consideración de oficio de determinados temas como son la insuficiencia de hechos probados y los defectos procesales, procedente contra las resoluciones y por las causas o motivos limitativamente tasados o seleccionados por el legislador. De donde se sigue que, a diferencia de lo que ocurre en la apelación civil, recurso este de carácter ordinario, no existe en el proceso laboral una doble instancia que permita traer la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un órgano superior, sino que el sistema de recursos viene inspirado, según el legislador, por el principio de doble grado jurisdiccional, [base trigésimo primera de la Ley 7/1989].*

Los Juzgados de lo Social vienen diseñados como órganos de acceso a la prestación jurisdiccional en primera y única instancia, no habiéndose incorporado al orden jurisdiccional laboral la figura de la apelación. Las sentencias de esos órganos unipersonales podrán ser recurribles en suplicación ante los Tribunales Superiores de Justicia y sólo ante ellos, con lo que se cumple, y en términos rigurosos, la previsión constitucional de culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. [ Artículo 152.1, párrafo 3.º, CE y punto III exposición de motivos Ley 7/198].

Solamente se puede pedir la revisión de los hechos probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, conforme determina el art. 193 b) LRJS .

Es necesario, atendiendo a reiterada doctrina judicial para que pueda operar la revisión de los hechos declarados probados propuesta por las partes que concurren los siguientes requisitos [ STSJ Madrid 17 ene.02 ]:

A) *Ha de devenir trascendente a efectos de la solución del litigio, con propuesta de texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder y basada en documento auténtico o prueba pericial que, debidamente identificado y obrante en autos, patentice, de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error en que hubiera podido incurrir el juzgador, cuya facultad de apreciación conjunta y según las reglas de la sana crítica, ( artículo 97.2 LPL ) no puede verse afectada por valoraciones o conclusiones distintas efectuadas por parte interesada. Es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba- para establecer la verdad procesal intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la prueba practica.*

B) *La revisión pretendida sólo puede basarse en las pruebas documentales o periciales sin que sea admisible su invocación genérica, y sin que las declaraciones de las partes o de testigos sea hábiles para alcanzar la revisión fáctica en el extraordinario recurso de suplicación.*

C) *El Juzgador ha de abstenerse de consignar en la relación de hechos probados cualquier anticipación de conceptos de derecho, que tienen su lugar reservado en la fundamentación jurídica.*

D) *La alegación de carencia de elementos probatorios eficaces, denominada por la doctrina "obstrucción negativa", resulta completamente inoperante para la revisión de los hechos probados en suplicación ante la facultad otorgada al Magistrado de apreciar los elementos de convicción.*

E) *La revisión pretendida debe ser trascendente para el sentido del fallo, esto es, influir en la variación de la parte dispositiva de la sentencia, y no puede fundarse en hechos nuevos no tratados ante el Juzgado de lo*



*Social. Excepcionalmente debe tenerse en cuenta la posibilidad de aportar documentos nuevos, después de la celebración del juicio en la instancia, en el caso del artículo 231 LPL en relación al 270 LEC .*

*(...) De los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido:*

*a) Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico.*

*b) Los hechos notorios y los conformes.*

*c) Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso.*

*d) Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación.*

*e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos".*

**TERCERO** .- Dicho esto, el motivo de revisión viene abocado al fracaso, por cuanto según se advierte del hecho probado tercero, cuya revisión no se pretende, por lo que ha devenido firme, lo que se comunica el 14-10-14 es la solicitud de autorización de una asamblea de afiliados para el día 16-10-14, y en la misma se nombró por los afiliados a Doña Claudia y Don Camilo como delegados de la referida Sección Sindical. Este argumento ya sería suficiente para que el motivo de revisión no prospere, pero es que, además, contiene un juicio de valor pre-determinante del fallo, aparte de que la comunicación de 10-6-15 de la STPA-CGT no se refiere, al hilo de las argumentaciones que contiene la sentencia recurrida y que la Sala comparte, a nombramientos efectuados por una asamblea de afiliados, sino que más bien se proponía el nombramiento directo de dos personas que formaban parte de la Sección Sindical y miembros del Comité de Empresa, sin haber sido elegidos en asamblea de afiliados de CGT en el Ayuntamiento de Móstoles. Por último, es irrelevante la revisión, pues el Ayuntamiento transmitió los comunicados de los unos a los otros para que se pusieran de acuerdo en cuanto al nombramiento de los delegados sindicales.

**CUARTO** .- Ya en sede del Derecho aplicado, con correcto amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS, denuncia infracción de los artículos 8 y 10 de la LOLS, discrepando, en definitiva, de la argumentación seguida por la sentencia de instancia, ya que, en su opinión, el comportamiento del Ayuntamiento demandado de no reconocer a los delegados sindicales que comunica el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO le ha producido un perjuicio.

La censura jurídica desplegada, amén de estar huérfana de respaldo fáctico, carece de fundamento y no ha infringido los preceptos denunciados. Como luminosamente razona la Juez de instancia, despejando toda duda ante lo enmarañado del pleito, la actuación del Ayuntamiento demandado, suspendiendo una asamblea previamente autorizada, no lesionó la libertad sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, antes bien, la respeta, puesto que los trabajadores afiliados a la Confederación en la que se agrupan los Sindicatos STAP y Zona Sur tenían constituida Sección Sindical en el Ayuntamiento y nombraron respectivamente nuevos delegados sindicales con posterioridad al último proceso electoral. Estamos ante una confrontación intestina en la CGT y desde el punto de vista de la acción sindical tanto los trabajadores afiliados a CGT Zona Sur como los afiliados a STAP-CGT pueden constituir sus secciones sindicales [ artículo 12 Estatutos CGT y 8.1.a) LOLS ]. Lo que sucede es que el Sindicato demandante no acredita la elección de sus delegados sindicales por los trabajadores afiliados a su sindicato en la empresa, al contrario de lo que acontece con la CGT-Zona Sur, en cuya prueba se constatan las asambleas de trabajadores afiliados a la CGT en las que resultaron elegidos los delegados sindicales demandados Doña Claudia y Don Camilo, siendo éstos los verdaderos delegados sindicales de la Sección Sindical STAP-CGT, al haber sido nombrados por y entre los afiliados, debiéndose recordar la revocación de los delegados sindicales corresponde efectuarla al mismo grupo que lo designó.

Es en méritos de lo razonado que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, sin que haya lugar a condena en costas ( art. 235.1 LRJS ).

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formalizado por el Sr. Letrado D. ANASTASIO HERNÁNDEZ DE LA FUENTE en nombre y representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra la sentencia de fecha 15/6/2016 dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de MÓSTOLES, en sus autos número 123/2016 seguidos a instancia de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO frente a



AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, Juan Pedro , Andrés , Baldomero , Claudia , Camilo y MINISTERIO FISCAL en reclamación por DERECHOS FUNDAMENTALES, confirmando íntegramente la resolución judicial de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n° recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos n° 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826000000(n° recurso).

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.